



AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DPC/DJ/Nº
La Paz, 15 JUN 2015

615-2015

**SE MODIFICA Y COMPLEMENTA LA NORMATIVA PARA LA
DECLARACIÓN ELECTRÓNICA**
(Trámite Nº 13601-2014)

VISTOS:

Dentro del proceso administrativo de regulación correspondiente al proceso de Declaración Electrónica de Contribuciones al Sistema Integral de Pensiones, la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/Nº 265-2015 de 10 de marzo de 2015, el Informe INF.DPC/Nº 206/2015 de 20 de abril de 2015, el Informe Legal APS/DJ/331/2015 de 20 de mayo de 2015 y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009, en su artículo 45, señala que la dirección, control y administración de la seguridad social, corresponde al Estado; la cual se regirá bajo las leyes y los principios de Universalidad, Integralidad, Equidad, Solidaridad, Unidad de Gestión, Economía, Oportunidad, Interculturalidad y Eficacia.

Que el Decreto Supremo Nº 29894 de 07 de febrero de 2009, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que conforme el Decreto Supremo Nº 0071 de 09 de abril de 2009, se crea la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP como una institución que fiscaliza, controla, supervisa y regula la Seguridad Social de largo plazo, considerando la normativa de pensiones, Ley Nº 3791 de 28 de noviembre de 2007 de la Renta Universal de Vejez; y sus reglamentos en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que de acuerdo al artículo 167 de la Ley Nº 065 de 10 de diciembre de 2010 de Pensiones, determina que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP se denominará en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

Que el artículo 168 de la Ley de Pensiones establece las funciones y atribuciones asignadas al Organismo de Fiscalización en materia de pensiones y seguros, entre las que se encuentran, fiscalizar, supervisar, regular, controlar, inspeccionar y sancionar a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, Entidad Pública de Seguros, Entidades Aseguradoras u otras entidades



bajo su jurisdicción, de acuerdo a la Ley de Pensiones, Ley de Seguros y los reglamentos correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 91 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010 de Pensiones establece como obligaciones del Empleador el actuar como agente de retención, pagar las Contribuciones del SIP, presentar las declaraciones de pago y la documentación de respaldo, conforme al plazo y procedimientos establecidos.

Que los artículos 12 y 13 del Decreto Supremo N° 778 de 26 de enero de 2011 establecen que, las Contribuciones al SIP se recaudarán a través de los Formularios de Pago de Contribuciones (FPC); teniendo como obligación la Gestora Pública resguardar la documentación de respaldo de la recaudación de Contribuciones al SIP.

Que el artículo 6, parágrafo VI del Decreto Supremo N° 778 de 26 de enero de 2011 establece que, el Empleador tiene la obligación de presentar los FPC y la documentación respaldatoria de los mismos a la Gestora Pública, a través de la Entidad Recaudadora al momento de efectuar el pago.

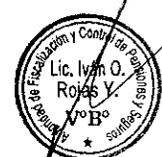
Que los numerales 1 y 2 de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 778 de 26 de enero de 2011 establece que, las obligaciones establecidas en la Ley N° 065 y sus reglamentos serán asumidas por las Administradoras de Fondos de Pensiones y que estas deberán garantizar la eficiencia, eficacia y cobertura en la Recaudación del SIP.

Que la Ley N°1864 de 15 de junio de 1998, denominada Ley de Propiedad y Crédito Popular; concede a las Administradoras de Fondos de Pensiones, facultades para recaudar y administrar cualquier aporte laboral, patronal y voluntario.

Que el artículo 2 del Decreto Supremo N° 25139 de 31 de agosto de 1998, adjudica el servicio de recaudación y administración de los aportes destinados al régimen de vivienda social, al Consorcio Previsión – Futuro constituidos por las empresas Previsión BBV.(sic) Administradora de Pensiones S.A. y Futuro de Bolivia S.A. Administradora de Fondos de Pensiones.

Que el Decreto Supremo N° 26222 de 21 de junio de 2001, "...autoriza la transferencia de la totalidad de las acciones que, la empresa "Futuro de Bolivia, Administradora de Fondos de Pensiones Sociedad Anónima", tiene como participación societaria en la firma Provienda Entidad Recaudadora y Administradora de Aportes Sociedad Anónima (PROVIVIENDA S.A.), a la empresa "Previsión BBV(sic), Administradora de Fondos de Pensiones Sociedad Anónima, en los marcos y bajo las condiciones previstas por Ley, resguardando en todo momento el derecho de preferencia y los beneficios de los Afiliados al Fondo de Capitalización Individual para Vivienda ...".

Que la Circular: APS/DPC 17-2014 de 23 de enero de 2014, instruye a las AFP efectuar la campaña de difusión dentro del plan de medios de la gestión 2014,













que incluya Medios de Difusión Masivo, Medios de Difusión Personalizado y Mailing (Envío de correos electrónicos a Empleadores y Asegurados Independientes), con el objeto de facilitar el llenado de los Formularios de Pago de Contribuciones – FPC (Declaración Electrónica a través de la página Web de la APF) de parte de Empleadores, Asegurados Independientes y Consultores,

Que con el objeto de reducir la Recaudación No Aclarada – RECNA y los Rezagos, se emite la Circular: APS/DPC 20-2014 de 27 de enero de 2014, norma que instruye a las AFP efectuar los desarrollos que correspondan para que los Asegurados y Empleadores realicen el proceso llenado y validación de los FPC en línea en la plataforma web de la AFP. Asimismo, instruye desarrollar y gestionar con al menos dos Entidades Recaudadoras mediante el documento de constancia proporcionado por el Asegurado o Empleador, para que puedan acceder al cobro en caja del FPC electrónico.

Que mediante Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 265-2015 de 10 de marzo de 2015, se aprueba el Reglamento para la Declaración Electrónica de las Contribuciones a la Seguridad Social de Largo Plazo, Aporte Nacional Solidario y Aportes de Vivienda.

Que durante la vigencia de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 265-2015 de 10 de marzo de 2015, se advirtió y surgieron aspectos a considerar para complementar la citada norma, para cuyo efecto se tiene lo siguiente:

- **Sobre el párrafo III del ARTÍCULO 4. (FORMATO DEL FORMULARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES ELECTRÓNICO).**- De la revisión a la disposición conviene recomendar su ajuste y complementación con el siguiente texto:

“La Declaración Electrónica tiene carácter de Declaración Jurada únicamente cuando el FPCE está validada, pagada, firmada y sellada por parte del Empleador ó Representante Legal, por lo que la información contenida en ella se tomará como válida para todo efecto, particularmente para fines de procesos de cobro judicial.”

- **Sobre el inciso b) del ARTÍCULO 5. (OBLIGACIÓN DE LA DECLARACIÓN ELECTRÓNICA DE PERÍODOS VIGENTES).**- De la revisión a la disposición conviene recomendar su ajuste y complementación con el siguiente texto:

“b) Como máximo a partir del 01 de julio de 2015, los Empleadores que cuenten con cincuenta (50) o más dependientes, tienen la obligación de efectuar la Declaración Electrónica de sus Contribuciones correspondientes al periodo vigente, periodos en mora y pago de retroactivos en el marco del D.S. N°778 de 26 de enero de 2011, en línea (a través de internet) desde los Sitios Web de las Administradoras de Fondos de Pensiones.”

- **Sobre el inciso a) ARTÍCULO 7. (PAGO DE LA DECLARACIÓN ELECTRÓNICA).**- De la revisión a la disposición conviene recomendar su ajuste y complementación con el siguiente texto:



"a) Cajeros de las Entidades Recaudadoras habilitadas, para ello el Empleador deberá imprimir las cuatro (4) copias del FPCE que será generado por el Sitio Web de las Administradoras de Fondos de Pensiones, y presentar las mismas en la Entidad Recaudadora al momento de efectuar el Pago. Todas las copias del FPCE deben contar con la Firma del Empleador ó Representante Legal, de la misma manera que tiene un FPC normal, ó,".

- **Sobre el inciso b) ARTÍCULO 7. (PAGO DE LA DECLARACIÓN ELECTRÓNICA).**- De la revisión a la disposición conviene recomendar su ajuste y complementación con el siguiente texto:

"b) El Pago Electrónico, es el proceso de ingreso, cargado, validación, aceptación o rechazo de la información correspondiente a la planilla que se desea reportar, mediante el Sitio Web de la AFP, cuando la Entidad Recaudadora a través de su Sitio Web abona el pago en las respectivas cuentas y una vez concluido el proceso de acreditación, el Empleador puede verificar que los montos debitados de sus cuentas coinciden con el monto acreditado según planilla."

- **Sobre el ARTÍCULO 8. (VERIFICACIÓN DEL PAGO DE LA DECLARACIÓN ELECTRÓNICA).**- De la revisión a la disposición conviene recomendar su ajuste y complementación con el siguiente texto:

"Para los casos que no exista un pago dentro un periodo de cotización, las AFP deberán efectivizar la mora de los Empleadores únicamente en función a las Declaraciones Electrónicas pagadas, firmadas y selladas por el Empleador ó Representante Legal, respetando el periodo de cotización declarado."

- **Sobre el inciso i) subíndice ii del ARTÍCULO 9. (OBLIGACIÓN DE LA AFP PARA LA DECLARACIÓN ELECTRÓNICA).**- De la revisión a la disposición conviene recomendar su ajuste y complementación con el siguiente texto:

"ii. Los FPCE, no cuenten con la firma del Empleador ó Representante Legal."

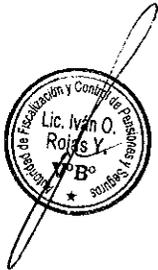
- **Sobre el inciso d) punto i del ARTÍCULO 9. (OBLIGACIÓN DE LA AFP PARA LA DECLARACIÓN ELECTRÓNICA).**- De la revisión a la disposición conviene recomendar dejar sin efecto únicamente el siguiente párrafo.

"Total Ganado, o Total Ganado de Aportantes (rentistas < 65 años o extranjeros) o Total Ganado Asegurados > 65 años, o Total Ganado Solidario, no permitiendo declaraciones con monto cero (0)."

- **Sobre el inciso d) punto ii del ARTÍCULO 9. (OBLIGACIÓN DE LA AFP PARA LA DECLARACIÓN ELECTRÓNICA).**- De la revisión a la disposición conviene recomendar dejar sin efecto el siguiente párrafo.

"ii. Que los Asegurados declarados se encuentren registrados."

- **Sobre el inciso e) punto ii del ARTÍCULO 9. (OBLIGACIÓN DE LA AFP PARA LA DECLARACIÓN ELECTRÓNICA).**- De la revisión a la disposición conviene recomendar dejar sin efecto el siguiente párrafo.



[Handwritten signature]



"ii. Asegurados cuyo CUA corresponde a la otra Administradora de Fondos de Pensiones."

- **Sobre el ARTÍCULO 10. (RESPONSABILIDADES DE LAS VALIDACIONES OMITIDAS DE LA DECLARACIÓN ELECTRÓNICA).**- De la revisión a la disposición conviene recomendar su ajuste y complementación con el siguiente texto:

"El Empleador que conozca las observaciones emergentes de las validaciones establecidas en el inciso e) del Artículo 9, es responsable de ajustar las mismas siendo que esta declaración tiene carácter de Declaración Jurada."

Que la Declaración Electrónica en el ámbito de la Seguridad Social de Largo Plazo, consiste en el ejercicio de efectuar la Declaración de las Contribuciones a través de Internet desde el portal Web de las AFP, sin la necesidad de que el contribuyente tenga que recabar de las oficinas de las AFP, el FPC.

Que en virtud a lo expuesto anteriormente y considerando que es necesario ajustar y complementar la norma relativa a la Declaración Electrónica, es viable la emisión de una disposición para tal efecto.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Suprema N° 05411 de 30 de marzo de 2011, el Lic. Iván Orlando Rojas Yanguas, ha sido designado como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

POR TANTO:

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,

PRIMERO.- I. Se modifica y complementa los artículos 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del Anexo de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 265-2015 de 10 de marzo de 2015, conforme a lo siguiente:

- **El párrafo III del ARTÍCULO 4. (FORMATO DEL FORMULARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES ELECTRÓNICO).** Con el siguiente texto:

"La Declaración Electrónica tiene carácter de Declaración Jurada únicamente cuando el FPCE está validado, pagado, firmado y sellado por parte del Empleador ó Representante Legal, por lo que la información contenida en ella se tomará como válida para todo efecto, particularmente para fines de procesos de cobro judicial."

En caso de existir diferencias entre el detalle adjunto (físico) del FPCE reportado a la Entidad Recaudadora y la planilla adicional reportada a través del servicio web, la AFP deberá acreditar las Contribuciones de acuerdo a lo declarado electrónicamente y no así al documento físico."



- **El inciso b) del ARTÍCULO 5. (OBLIGACIÓN DE LA DECLARACIÓN ELECTRÓNICA DE PERÍODOS VIGENTES).** Con el siguiente texto:

"b) Como máximo a partir del 01 de julio de 2015, los Empleadores que cuenten con cincuenta (50) o más dependientes, tienen la obligación de efectuar la Declaración Electrónica de sus Contribuciones correspondientes al periodo vigente, periodos en mora y pago de retroactivos en el marco del D.S. N°778 de 26 de enero de 2011, en línea (a través de internet) desde los Sitios Web de las Administradoras de Fondos de Pensiones."

- **El inciso a) ARTÍCULO 7. (PAGO DE LA DECLARACIÓN ELECTRÓNICA).** Con el siguiente texto:

"a) Cajeros de las Entidades Recaudadoras habilitadas, para ello el Empleador deberá imprimir las cuatro (4) copias del FPCE que será generado por el Sitio Web de las Administradoras de Fondos de Pensiones, y presentar las mismas en la Entidad Recaudadora al momento de efectuar el Pago. Todas las copias del FPCE deben contar con la Firma del Empleador ó Representante Legal, de la misma manera que tiene un FPC normal, ó,"

- **El inciso b) ARTÍCULO 7. (PAGO DE LA DECLARACIÓN ELECTRÓNICA).** Con el siguiente texto:

"b) El Pago Electrónico, es el proceso de ingreso, cargado, validación, aceptación o rechazo de la información correspondiente a la planilla que se desea reportar, mediante el Sitio Web de la AFP, cuando la Entidad Recaudadora a través de su Sitio Web abona el pago en las respectivas cuentas y una vez concluido el proceso de acreditación, el Empleador puede verificar que los montos debitados de sus cuentas coinciden con el monto acreditado según planilla."

- **El ARTÍCULO 8. (VERIFICACIÓN DEL PAGO DE LA DECLARACIÓN ELECTRÓNICA).** Con el siguiente texto:

"Para los casos que no exista un pago dentro un periodo de cotización, las AFP deberán efectivizar la mora de los Empleadores únicamente en función a las Declaraciones Electrónicas pagadas, firmadas y selladas por el Empleador ó Representante Legal, respetando el periodo de cotización declarado."

- **El inciso i) subíndice ii del ARTÍCULO 9. (OBLIGACIÓN DE LA AFP PARA LA DECLARACIÓN ELECTRÓNICA).** Con el siguiente texto:

"ii. Los FPCE, no cuenten con la firma del Empleador ó Representante Legal."

- **El ARTÍCULO 10. (RESPONSABILIDADES DE LAS VALIDACIONES OMITIDAS DE LA DECLARACIÓN ELECTRÓNICA).** Con el siguiente texto:

"El Empleador que conozca las observaciones emergentes de las validaciones establecidas en el inciso e) del Artículo 9, es responsable de ajustar las mismas siendo que esta declaración tiene carácter de Declaración Jurada."



II. Las disposiciones no enunciadas y que corresponden a la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 265-2015 de 10 de marzo de 2015, se mantienen incólumes.

SEGUNDO.- Se elimina parte del artículo 9 del Anexo de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 265-2015 de 10 de marzo de 2015, en lo que corresponda, conforme a lo siguiente:

- **El inciso d) punto i del ARTÍCULO 9. (OBLIGACIÓN DE LA AFP PARA LA DECLARACIÓN ELECTRÓNICA).** Respecto a lo siguiente:

“Total Ganado, o Total Ganado de Aportantes (rentistas < 65 años o extranjeros) o Total Ganado Asegurados > 65 años, o Total Ganado Solidario, no permitiendo declaraciones con monto cero (0).”

- **El inciso d) punto ii del ARTÍCULO 9. (OBLIGACIÓN DE LA AFP PARA LA DECLARACIÓN ELECTRÓNICA).** Respecto a lo siguiente:

“ii. Que los Asegurados declarados se encuentren registrados.”

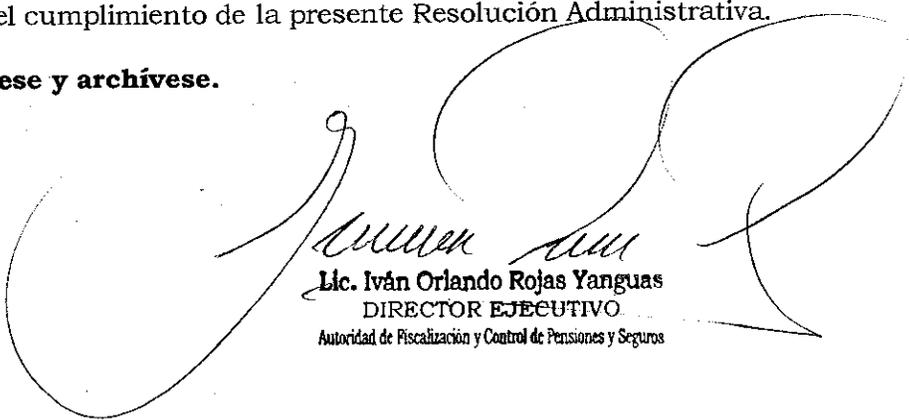
- **El inciso e) punto ii del ARTÍCULO 9. (OBLIGACIÓN DE LA AFP PARA LA DECLARACIÓN ELECTRÓNICA).** Respecto a lo siguiente:

“ii. Asegurados cuyo CUA corresponde a la otra Administradora de Fondos de Pensiones.”

TERCERO.- Las disposiciones establecidas en la presente en la presente Resolución Administrativa, entrarán en vigencia y se aplicarán a partir de su notificación.

CUARTO.- La Dirección de Prestaciones Contributivas de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS quedará encargada de la ejecución y control del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Lic. Iván Orlando Rojas Yanguas
DIRECTOR EJECUTIVO

Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros

IRY /ACR/JMQ/JRB/RSG/REJ

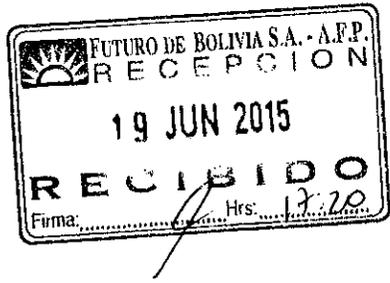
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

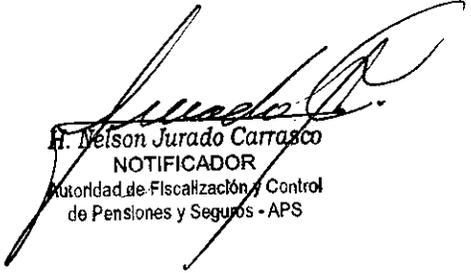
En la Ciudad de LA PAZ, a Horas 17:20 del día 19
de JUNIO de 2015, notifiqué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N° 615-2015 de
fecha 15 JUN 2015, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a BBVA PREVISIÓN-APP-S.A.
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL



AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de LA PAZ, a Horas 17:20 del día 19
de JUNIO de 2015, notifiqué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N° 615-2015 de
fecha 15 JUN 2015, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a FUTURO DE BOLIVIA S.A. AFP
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL




H. Nelson Jurado Carrasco
NOTIFICADOR
Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros - APS